



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 4 De Lunes, 16 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220089900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asesoría Y Defensa Jurídica Integral S.A.S	Manuel Del Cristo Airiarte Meriño	13/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220089900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asesoría Y Defensa Jurídica Integral S.A.S	Manuel Del Cristo Airiarte Meriño	13/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Luz Darys Castro Herrera	13/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220090800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Jose Del Carmen Torres Romero, Clemente Antonio Narzaez Buelvas	13/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220090800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Jose Del Carmen Torres Romero, Clemente Antonio Narzaez Buelvas	13/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220088800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alfredo Ramon Cordero Causil	13/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 16 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0de0ec16-93cc-433f-9691-340e89ece3d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 4 De Lunes, 16 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220088800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alfredo Ramon Cordero Causil	13/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220083800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glenia Luz Velásquez Barragán	Ruby Rodriguez Moreno	13/01/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220088000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Maria De Las Mercedes Ibaez Castillo .- Rep. Legal	13/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220088000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Maria De Las Mercedes Ibaez Castillo .- Rep. Legal	13/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 16 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0de0ec16-93cc-433f-9691-340e89ece3d5



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00899-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificado con Nit: 900.528.910-1

Demandado: MANUEL DEL CRISTO AIRIARTE MERIÑO, identificado con C.C No. 8.720.478.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" a través de apoderado judicial contra MANUEL DEL CRISTO AIRIARTE MERIÑO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 73223, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" identificado con Nit: 900.528.910-1, contra MANUEL DEL CRISTO AIRIARTE MERIÑO, identificado con C.C No. 8.720.478, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 73223, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 9.289.620,00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 22/07/2019, hasta el 26/11/2020, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 27/11/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante a la doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.889.499 y portadora de la tarjeta profesional No. 332.585, el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 04 hoy 16/01/23

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 067725b125e6311a4ca4613333a8bed7f7db58ddf2734a818061d623da16a594

Documento generado en 13/01/2023 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202022-00880-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7

Demandados: MANOLO ESQUIVIA LLERENA, identificado con C.C. No. 1.044.423.415 y LEYLA JUDITH LLERENA TABOADA, identificada con C.C. No. 33.105.682.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DEBARRANQUILLA. TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la presente demanda y sus anexos, se avizora que en el contrato de arrendamiento figura como arrendador FINANCAR., y como arrendatarios los señores MANOLO ESQUIVIA LLERENA, identificado con C.C. No. 1.044.423.415 y LEYLA JUDITH LLERENA TABOADA, identificada con C.C. No. 33.105.682, asimismo, se tiene que el arrendador efectuó una subrogación de la obligación a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, y esta última a través de apoderado judicial instaura la presente demanda, por lo que el Despacho encuentra que la demanda en mención reúne las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo - contrato de arrendamiento- reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7, y en contra de MANOLO ESQUIVIA LLERENA, identificado con C.C. No. 1.044.423.415 y LEYLA JUDITH LLERENA TABOADA, identificada con C.C. No. 33.105.682, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M.CTE (\$ 22.152.000.00), discriminados de la siguiente manera:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR DEL CANON
Diciembre de 2019	\$ 1.280.000
Enero de 2020	\$ 1.280.000
Febrero de 2020	\$ 1.280.000
Marzo de 2020	\$ 1.280.000
Abril de 2020	\$ 1.280.000
Mayo de 2020	\$ 1.280.000

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



Junio de 2020	\$ 1.231.000
Julio de 2020	\$ 1.329.000
Agosto de 2020	\$ 1.329.000
Septiembre de 2020	\$ 1.329.000
Octubre de 2020	\$ 1.329.000
Noviembre de 2020	\$ 1.329.000
Diciembre de 2020	\$ 1.329.000
Enero de 2021	\$ 1.329.000
Febrero de 2021	\$ 1.329.000
Marzo de 2021	\$ 1.329.000
Abril de 2021	\$ 1.329.000
TOTAL	\$ 22.152.000

- Por concepto de cuotas de administración canceladas por Seguros Comerciales Bolívar S.A., la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.CTE (\$ 3.690.000.oo), discriminados así:

CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR DEL CANON
Noviembre de 2019	\$ 190.000
Diciembre de 2019	\$ 240.000
Enero de 2020	\$ 240.000
Febrero de 2020	\$ 240.000
Marzo de 2020	\$ 240.000
Abril de 2020	\$ 240.000
Mayo de 2020	\$ 240.000
Junio de 2020	\$ 240.000
Julio de 2020	\$ 240.000
Agosto de 2020	\$ 240.000
Septiembre de 2020	\$ 240.000
Octubre de 2020	\$ 240.000
Noviembre de 2020	\$ 240.000
Diciembre de 2020	\$ 240.000
Enero de 2021	\$ 140.000
Febrero de 2021	\$ 140.000
Marzo de 2021	\$ 50.0000
Abril de 2021	\$ 50.000
TOTAL	\$ 3.690.000

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.084.605 y portador de la tarjeta profesional No. 76.705, del Consejo Superior de la Judicatura.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Jicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 4 hoy 16/01/23

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c9b64bb944ee2f40da73910b41c5663ef4c03bfae695252a1b68b1b68e7883**
Documento generado en 13/01/2023 11:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 0800141890202022-00838-00

DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN - C.C 22.644.849

DEMANDADO: RUBY ESTHER RODRÍGUEZ MORENO - C.C 32.721.386

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 13 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado lo anterior, procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso establece que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

En efecto, si el documento presentado como título ejecutivo es un título valor, éste último debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza así:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea”. (Subrayado y negrita fuera del texto)

Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor, que predetermina la existencia del mismo.

Así las cosas, para que se pueda efectuar el cobro del título valor, éste debe estar firmado por el creador que, en el caso de la letra de cambio, se denomina girador, quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero.

Además de los requisitos anteriores, la letra de cambio debe cumplir los siguientes:

“1) La orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y



4) La forma de vencimiento". (Artículo 671 C.CO)

Pues bien, en el presente asunto, el documento presentado como título valor, letra de cambio N°002, no cumple con la exigencia del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio. Por consiguiente, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 04 hoy 16 de enero de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6f0464623077116e804ae3024acdeac29cf9603287aaf3c68ed403bc997c7f**

Documento generado en 13/01/2023 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00888-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: ALFREDO RAMON CORDERO CAUSIL, identificado con C.C. No. 2.755.549.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra ALFREDO RAMON CORDERO CAUSIL, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012435975, expedido el 27 de marzo de 2020, por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5168047 el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra ALFREDO RAMON CORDERO CAUSIL, identificado con C.C. No. 2.755.549, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012435975, expedido el 27 de marzo de 2020, por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 5168047, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DOCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$ 12.058.167.00).
- Más los intereses corrientes desde el 27/03/2020, hasta el 29/09/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 30/09/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

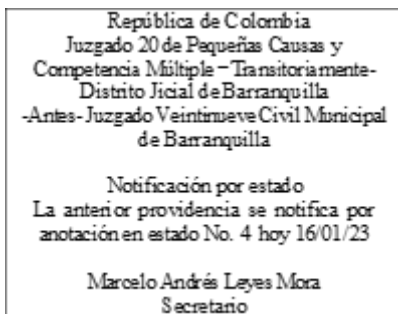
Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C. No. 1.140.889.499 y T.P. No. 332.585 del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816d5a394df6f39857879cef83d3b659cc5ab48a6742bb58acba7ea3d572bbd1**

Documento generado en 13/01/2023 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00908 00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST", identificado con C.C Nit: 900.081.326 -7.

EJECUTADO: JOSE DEL CARMEN TORRES ROMERO, identificado con C.C. No. 10.897.517 y CLEMENTE ANTONIO NARVAEZ BUELVAS, identificado con C.C. No.6.887.638.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 13 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST", a través de apoderado judicial contra JOSE DEL CARMEN TORRES ROMERO y CLEMENTE ANTONIO NARVAEZ BUELVAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST", identificado con C.C Nit: 900.081.326 -7, en contra de: JOSE DEL CARMEN TORRES ROMERO, identificado con C.C. No. 10.897.517 y CLEMENTE ANTONIO NARVAEZ BUELVAS, identificado con C.C. No. 6.887.638, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 18.000. 000.00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 31/08/2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses



causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como endosatario en procuración del demandante al doctor JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.455.775 portador de la tarjeta profesional No. 316.794 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 04 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 16/01/23

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d979bc1b7c3739acc26b0cff68ed8ed1f7211829d2ceca12a77a5d52787db7be**

Documento generado en 13/01/2023 11:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00835-00

DEMANDANTE: BANCO COOPCENTRAL – NIT. 890.203.088-9

DEMANDADO: LUZ DARYS CASTRO HERRERA – C.C 1.045.226.606

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, identificado con C.C 72.292.065 y T.P 184.189 obrando en calidad de apoderado judicial de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL, identificado con Nit. 890.203.088-9 y en contra de LUZ DARYS CASTRO HERRERA, identificada con C.C 1.045.226.606, este Despacho encuentra que:

Deberá la parte ejecutante establecer desde qué momento hace uso de la cláusula aceleratoria (día/mes/año), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 431 del C.G.P “*cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*”.

Lo anterior, también con fundamento con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” así como señalarse “*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*” tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 04 hoy 16 de enero de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac0a0d506b211f4a164e1f8e27a4548dfa0374b189237799ca5dcddc427a18ed**

Documento generado en 13/01/2023 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>